

Orden de 12 de julio de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regulan determinadas actuaciones en relación a la recaudación de los derechos económicos de naturaleza pública exigidos por las diferentes Consejerías integrantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 150, de 3.8.2006) (1)

CAPÍTULO PRELIMINAR

Primero. 1. Las Resoluciones de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en las que, a través de liquidaciones, se declaren a favor de esta los derechos económicos de naturaleza pública a que se refiere el Capítulo siguiente, se ajustarán a lo previsto en la presente Orden.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones establecidas en esta Orden no serán de aplicación a los derechos económicos de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a los entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios (2).

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos económicos de naturaleza pública no tributarios y tasas (2)

Segundo. Las Resoluciones en las que, a través de liquidaciones, se declaren derechos económicos de naturaleza pública no tributarios, así como tasas, cuya titularidad corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ajustarán a lo previsto en el presente Capítulo (2).

Tercero. 1. Las Resoluciones que pongan fin a los procedimientos en que se declaran los derechos económicos de naturaleza pública a que se refiere el presente Capítulo, además de recoger las menciones previstas con carácter general en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán las menciones del lugar, plazo y forma en

que deba ser satisfecho el derecho económico y los recursos relativos a los actos de recaudación de tales derechos, en los términos expresados en el anexo I de la presente Orden, y se adjuntarán a la misma los instrumentos cobratorios relativos a tales derechos, haciéndose referencia explícita de esta última circunstancia en la parte dispositiva de la propia Resolución.

2. Tratándose de sanciones administrativas, los instrumentos cobratorios de los importes de las sanciones deberán adjuntarse a la Resolución que ponga fin a la vía administrativa, haciéndose mención explícita de esta circunstancia en la parte dispositiva de la propia Resolución. Igualmente en esta Resolución se hará referencia del lugar, plazo y forma en que deber ser satisfecho el importe de la sanción y los recursos relativos a los actos de recaudación de tales sanciones, en los términos expresados en el anexo I de la presente Orden.

En el caso de resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y haya transcurrido el plazo de interposición del recurso administrativo correspondiente sin que se hubiera interpuesto aquél, se emitirán inmediatamente por parte del órgano que tramite el expediente sancionador los instrumentos cobratorios del importe de la sanción administrativa con mención del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho tal importe y los recursos relativos a los actos de recaudación de tales sanciones, en los términos expresados en el anexo I de la presente Orden, y se procederá a su notificación. Igual actuación se realizará en el supuesto de desistimiento.

Cuarto. 1. Con relación al reconocimiento y registro, en el Sistema de Información Económico Financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, Sistema), respecto de los derechos económicos de naturaleza pública, incluidas las sanciones administrativas, deberá aplicarse lo siguiente:

a) Los órganos administrativos que hayan declarado la exigencia, contraerán directamente dicha obligación pecuniaria en el contraído previo del Sistema, consignando en todo caso la fecha de notificación de los respectivos actos declarativos de tales derechos, que supondrá el inicio del período voluntario de ingreso.

(1) La presente Orden se transcribe con las modificaciones introducidas por Órdenes de 30 de octubre de 2008, que regula determinadas actuaciones en relación a la recaudación de los derechos económicos de naturaleza pública exigidos por las diferentes Consejerías integrantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 231, de

18.11.2008); 15 de octubre de 2014 (O15/10/2014); y 20 de septiembre de 2016 (BOC 189, de 28.9.2016).

(2) El apartado Primero, la denominación del Capítulo Primero y el apartado segundo han sido modificados por Orden de 15 de octubre de 2014 (O15/10/2014).

b) En los casos de rectificación de errores con anterioridad a la notificación de la obligación, el órgano competente para la tramitación o resolución del procedimiento que se trate comunicará al órgano de recaudación para la modificación en el contraído previo del Sistema.

c) Respecto a las anulaciones de derechos económicos como consecuencia de la resolución de un procedimiento de revisión en vía administrativa o judicial, o como consecuencia de la prescripción del derecho de reconocer o liquidar los derechos económicos, el órgano competente para la tramitación o resolución del procedimiento que se trate comunicará al órgano de recaudación para la incorporación de la anulación, o la declaración de prescripción en el Sistema.

2. Los órganos administrativos comunicarán al órgano de recaudación competente, de forma inmediata, toda incidencia con repercusión en la fase de recaudación de los derechos económicos de naturaleza pública, en especial la suspensión de la ejecución y el levantamiento de la misma, la existencia de garantías y la existencia de responsables subsidiarios, solidarios o sucesores.

3. En las devoluciones de ingresos que se pueda derivar de lo establecido en la letra c) del apartado 1 de este artículo, el órgano competente para la tramitación o resolución del procedimiento que se trate deberá velar por la acreditación y comunicación de los datos identificativos del destinatario en el proceso de Alta de Terceros establecido por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (1).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con el objeto de hacer efectivo lo previsto en la presente Orden, la Intervención General y la Dirección General de Tributos se coordinarán con las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías integrantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda. En el ámbito de sus respectivas competencias, se autoriza a la Dirección General de Tributos y a la Intervención General a dictar, conjunta o separadamente según corresponda, las Resoluciones que estimen adecuadas en ejecución de la presente Orden.

Tercera. La Intervención General, a petición de los centros directivos, proporcionará los accesos necesarios al contraído previo del Sistema de Información Económico Financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias -“P.I.C.C.A.C.”-.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 2006.

ANEXO I (2)

LUGAR Y FORMA DE INGRESO: a través de una entidad de crédito, en los que no se precisa tener cuenta abierta, que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria, mediante pago en dinero de curso legal, o cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario admitida por la entidad.

PLAZOS DE INGRESO: (artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable conforme al artículo 11.3 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria) (3).

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si vencidos dichos plazos de ingreso, no se hubiera satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo y la Agencia Tributaria Canaria ejecutará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

El pago de la deuda podrá aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado al pago que deberá presentarse en el Servicio de Recaudación de la Agencia Tributaria Canaria.

RECURSOS: contra los actos de recaudación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, el interesado podrá interponer indistinta pero no simultáneamente:

(1) El apartado cuarto ha sido modificado por Orden de 15 de octubre de 2014 (O15/10/2014).

(2) El Anexo I ha sido modificado por Orden de 20 de septiembre de 2016 (BOC 189, de 28.9.2016).

(3) La Ley 11/2006 figura como L11/2006.

- RECURSO DE REPOSICIÓN ante el órgano que dictó el acto (artículo 225.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA ante la Junta Económico-Administrativa de Canarias (artículo 30 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias) (1). El escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa deberá presentarse ante el órgano que dictó el acto (artículo

235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). En el caso de que por la cuantía, la reclamación económico-administrativa deba tramitarse por el procedimiento abreviado, las alegaciones deberán formularse en el escrito de interposición. A este respecto, si precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que ha dictado el acto para que se le ponga de manifiesto el expediente durante el plazo de interposición de la reclamación.

(1) La Ley 9/2006 figura como L9/2006.